



DIARIO OFICIAL

Año XCVII - No. 30428

Bogotá, D. E., sábado 28 de enero de 1961

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 121 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual se dictan algunas medidas en relación con el desarrollo de la Amazonia Colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como contribución de Colombia a la valoración de las regiones amazónicas y al enlace futuro del Pacífico con el Atlántico a través del Continente, el Gobierno procederá a la terminación y rectificación de la carretera de Tumaco a El Diviso, Túquerres, Pasto, Mocoa y Puerto Asís.

Artículo 2º La obra a que se refiere el artículo anterior continuará incorporada en el Plan Vial nacional, y de la partida que se apropie al Ministerio de Obras Públicas se destinará la cantidad necesaria para su completa realización, según los planes del Ministerio o los que elabore el Congreso.

Artículo 3º A partir de la vigencia de la presente Ley, estará exenta de impuestos aduaneros y del requisito del depósito previo en el Banco de la República, la importación de motores y otros elementos para la fabricación o reparación de naves de matrícula colombiana destinadas a prestar servicios de pasajeros y carga entre los puertos de los ríos Putumayo, Caquetá, Amazonas, Meta, Arauca y Orinoque.

Artículo 4º Las empresas de navegación establecidas o que se establezcan para prestar servicios de navegación en los ríos a que se refiere el artículo anterior y en las condiciones en él previstas, gozarán de la exención de todo impuesto nacional, intendenciat o comisarial por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que se inicien sus servicios.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 122 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual la Nación contribuye a la construcción de un edificio para colegio de segunda enseñanza masculina en la ciudad de Ipiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), para la construcción del edificio del Instituto Luna Zambrano, en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño.

Parágrafo. Esta suma se incluirá en el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias, a razón de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) cada vez, y se entregará al Director del mencionado Instituto de Bachillerato Luna Zambrano, previos los requisitos de ley.

Artículo 2º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º Para el pago de las apropiaciones a que se refiere esta Ley, se presentarán al Gobierno Nacional las formalidades exigidas en la Ley 71 de 1946.

Parágrafo. La inversión de esta contribución estará sujeta a las normas sobre control previo y vigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º El Gobierno celebrará contrato con el Instituto de Bachillerato Luna Zambrano, para garantizar el cumplimiento de la obligación que se le impone a dicho establecimiento por la presente Ley, de recibir gratuitamente durante seis (6) años, diez (10) alumnos para bachillerato en calidad de internos, a razón de setenta pesos (\$ 70.00) cada uno, como una retribución a la contribución que la Nación hace por medio de la presente Ley.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para que, si lo cree conveniente, adquiera para servicio de la Policía Nacional o de las Oficinas de Salud Pública y de SIC en la ciudad de Ipiales, en calidad de compra, el edificio en donde actualmente funciona el Instituto Luna Zambrano y que quedará desocupado una vez terminada la nueva construcción.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 123 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cuarto centenario de la fundación de Almaguer, (Departamento del Cauca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Almaguer, (Departamento del Cauca).

Artículo 2º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 46 de 1946, auxíliase al Municipio de Almaguer con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), destinados especialmente a la reconstrucción de los templos de San Luis y San Francisco; a la terminación del edificio de la Escuela Normal de Señoritas "Santa Clara" y a mejoras en el acueducto y alcantarillado urbanos.

Artículo 3º En el plan nacional de educación el Gobierno procederá a la creación y el sostenimiento de un Colegio de Varones.

Artículo 4º La suma que se vota en el artículo 2º, será necesariamente incluida así: la de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00), en el Presupuesto de 1960, y la de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00), en el Presupuesto de 1961.

Parágrafo. Se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para que, en caso de no ser incluidas en esos Presupuestos las sumas decretadas, haga los traslados necesarios para el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º La percepción y el manejo de las sumas votadas, estará a cargo de una Junta integrada en la siguiente forma: un representante del Ministerio de Obras Públicas; otro, de la Contraloría General de la República, y por el Personero y el Alcalde de Almaguer.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS